

Providencia:	Providencia del 31 de agosto de 2022
Radicación Nro. :	66001310500120150022803
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Clara Inés Ilian Naranjo
Demandado:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Juzgado Primero Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, cinco de septiembre de dos mil veintidós
Acta de Sala de Discusión No 136 de 29 de agosto de 2022

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial procede a resolver el recurso de apelación presentado por Clara Inés Ilian Naranjo contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad el día 4 de mayo de 2022, que libró el mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo laboral que promueve en contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., cuya radicación corresponde al número 66001-31-05-001-2015-00228-03.

ANTECEDENTES

En el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora Clara Inés Ilian Naranjo contra la AFP Porvenir S.A., tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 2018 fueron acogidas las pretensiones de la demanda, declarando que el causante Manuel Vicente Gómez Romero dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes conforme los parámetros de la ley 797 de 2003.

Consecuente con esa declaración, la juez de la causa reconoció a favor de la señora Clara Inés Ilian Naranjo y a cargo del Fondo de Pensiones Privado Porvenir S.A., la pensión de sobrevivientes a partir del 23 de diciembre de 2008, en cuantía mensual equivalente a \$1.337.991 pagaderos a partir del 7 de noviembre de 2010. A título de retroactivo pensional se le liquidó la suma de \$171.369.991, hasta la fecha de la providencia, mismo que deberá ser indexado al momento del pago y descontado lo referente al aporte en salud.

Ya en esta Sede, al resolver el recurso de apelación formulado por las partes se mantuvo el reconocimiento pensional en la fecha establecida por la *a quo* y la data de disfrute de la prestación. El valor de la mesada fue modificado en la suma de \$1.347.067 y el total de mensualidades percibidas en un año se fijó en 14. El retroactivo pensional, liquidado entre el 7 de noviembre de 2010 y el 30 de junio de 2018, resultó ser del orden de \$184.280.650. Finalmente, la indexación de las condenas fue revocada para en su lugar disponer intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 7 de enero de 2014 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

La parte pasiva de la acción formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto de manera desfavorable mediante sentencia adiada 18 de mayo de 2021.

Afirmando que aun cuando la entidad accionada procuró el pago de la condena, existe un saldo insoluto equivalente a \$149.685.567 por concepto de intereses moratorios, la accionante formuló demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, pidiendo además del pago de dicha obligación, intereses e indexación de las sumas que se reconozcan y los valores que “*extra y ultra petita*” surjan en discusión y que resulten probados y las costas del proceso ordinario.

Mediante auto de fecha 4 de mayo de 2022 el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago únicamente por la suma de \$6.586.001, a título de intereses moratorios insolutos, cifra resultante de hacer las operaciones respectivas, en las

que se evidenció que la obligación del fondo de pensiones privado es igual a \$196.371.830 de los cuales canceló \$189.786.829.

No obstante ello, mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2022, la ejecutante formuló recurso de apelación contra el auto del despacho que libró mandamiento de pago insistiendo en que el valor de lo adeudado alcanza a ser del orden de \$142.125.476 tal como lo demuestra con las liquidaciones que allega con la alzada, por lo que solicita que se acceda a la librar la orden ejecutiva tal como fue solicitada en la demanda.

Para soportar tales pretensiones, señala que el Juzgado no tuvo en cuenta que la obligación cobrada se compone de *i)* un retroactivo pensional liquidado entre el 7 de noviembre de 2010 y el 7 de enero de 2014, que constituye un capital fijo frente al cual corren intereses moratorios desde el 8 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2021 y, *ii)* las mesadas pensionales causadas a partir del 8 de enero de 2014, cuyo vencimiento mensual genera intereses moratorios sobre cada una de ellas.

Indica que no obstante esto, el juzgado de conocimiento no liquidó réditos sobre el retroactivo que comprende el periodo comprendido entre el 7 de noviembre de 2010 y el 7 de enero de 2014, siendo esta, según su entender, la razón de la diferencia entre lo pretendido y lo ordenado por el juzgado de conocimiento.

Una vez arribó el proceso, se admitió el recurso formulado y posteriormente se corrió traslado a la parte ejecutante para formular sus alegatos, el cual trascurrió en silencio.

Procede entonces la Sala a decidir lo que es materia del recurso y para ello deben tenerse en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El asunto bajo análisis, plantea a la Sala los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Cuál es el valor del capital cobrado a título de intereses de mora a la fecha en que se produjo el pago de la condena impuesta a favor de la ejecutante y en contra del fondo privado de pensiones?

¿Deben correr intereses e indexación sobre el capital cobrado?

Para resolver el interrogante planteado, la Sala estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

1. DE LA SENTENCIA COMO TÍTULO EJECUTIVO.

De conformidad con los artículos 305 y 306 del C.G.P. aplicables por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., una vez la sentencia se encuentre ejecutoriada se podrá adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, con el objeto de exigir su cumplimiento.

En ese sentido, prevén las mencionadas normas que para librarse el mandamiento de pago es preciso que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria del ordinario laboral.

2. DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 estableció el pago de intereses moratorios a la tasa máxima vigente al momento que se efectúe el pago, en caso de mora de las mesadas pensionales que trata dicha ley.

La Superintendencia Financiera por su parte, mediante concepto N° 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, explicó que para calcular la equivalencia de la tasa efectiva anual en periodos distintos al de un año, como son los réditos que se causan mensualmente o diariamente, se debe acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1+i)^{1/12} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1+i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Por otro lado, es de hacer notar que los intereses moratorios en sí, representan una sanción lo suficientemente onerosa para persuadir al deudor de la obligación principal de pagarla oportunamente. Y como sanción que es, de naturaleza jurídica, le aplica el principio de derecho del *non bis in ídem* en el sentido de que no es posible imponer dos penas con ocasión del mismo incumplimiento. Y si en gracia de discusión se aceptara como argumento que al pedir intereses de mora sobre el monto de la suma liquidada como sanción moratoria, en realidad se está reclamando una sanción, no por el pago de la misma obligación, sino por el retardo en el pago de la suma liquidada como tal, habría que recordar la prohibición de anatocismo consagrada en el artículo 2235 del Código Civil.

3. INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

En el entendido que “*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*” y atendiendo la realidad inflacionaria de nuestra economía, se acepta como mecanismo **directo** de cumplimiento real de la obligación debida, la corrección monetaria, de manera tal que se garantice el equilibrio económico de los sujetos que participan en una determinada relación jurídica con contenido obligacional dinerario. Se asegura por la doctrina que en estos casos no se está frente a un problema de responsabilidad civil sino de derecho monetario, en el que la indexación se produce en razón de haber perdido la moneda poder adquisitivo.

Pero, otra cosa refleja la figura del interés moratorio, que en si misma, contiene los ajustes o correcciones monetarias, más el resarcimiento al acreedor por la tardanza en el cumplimiento de la obligación. En este sentido, en el fallo N° 216 de 19 de noviembre de 2001, expediente 6494, rememorado en la sentencia de casación civil, magistrada ponente Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, expediente 1300131030051995-11208-01 de 1º de septiembre de 2009, se explicó:

“Pero al lado de esas formas o mecanismos de ajuste de las obligaciones pecuniarias -conocidos como directos, se itera-, también corre pareja la apellidada indexación indirecta, modalidad que presupone que `la deuda dineraria -por regla- sigue aferrada al principio nominalístico, y los índices de corrección se aplican por vía refleja, en situaciones particulares´, una de cuyas principales expresiones es la tasa de interés que incluye la inflación (componente inflacionario) y que, por ende, `conlleva al reajuste indirecto de la prestación dineraria´, evento en el cual resulta innegable que ella, además de retribuir -y, en el caso de la moratoria, resarcir- al acreedor, cumple con la función de compensarlo por la erosión que, ex ante, haya experimentado la moneda (función típicamente dual).

“(...) De allí que cuando el pago, a manera de segmento cuantitativo, involucra el reconocimiento de intereses legales comerciales, no pueden los Jueces, con prescindencia de toda consideración especial, ordenar igualmente el ajuste monetario de la suma adeudada, específicamente cuando los réditos que el deudor debe reconocer son de naturaleza comercial, puesto que, sean ellos remuneratorios o moratorios, el interés bancario corriente que sirve de base para su cuantificación (art. 884 C. de Co.), ya comprende, per se, la aludida corrección.

“(...)”

“Obsérvese que, en el fondo, las mismas razones que-inicialmente-conducen a ordenar que el pago retardado incluya el reajuste monetario de la suma adeudada: la equidad; la buena fe-en su dimensión objetiva-; la plenitud del mismo y la necesidad de preservar el equilibrio contractual y de evitar un enriquecimiento injustificado, determinan, a su turno, que el deudor de una obligación de estirpe comercial no pueda ser compelido, por regla, a pagar al acreedor, además del capital y de los intereses convencionales o legales a que hubiere lugar, la corrección monetaria, cuando ésta se encuentra ínsita en la tasa que le sirve de medida a aquellos, pues si así se habilitase, el solvens, aún en el evento de la mora, estaría pagando más de lo debido, sin que exista motivo legal o contractual que justifique un doble reconocimiento de la indexación a favor del accipiens (plus), dado que ello equivaldría a cohonestar un enriquecimiento injusto en cabeza del acreedor, en claro y frontal desmedro del patrimonio del deudor”.

4. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con lo que es motivo de controversia, debe ocuparse la Sala en determinar si, en efecto, como lo reclama la parte ejecutante, existe una obligación insoluta a cargo de la AFP Porvenir S.A. por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 141 de 1993.

Para definir lo que corresponde, deben hacerse varias precisiones a saber: *i)* la pensión de sobrevivientes le fue reconocida a la señora Ilian Naranjo a partir del 23 de diciembre de 2008 en cuantía mensual de \$1.347.067, por 14 mesadas *ii)* la excepción prescripción que resultó próspera frente a las mesadas pensionales, afectó las causadas entre dicha data y el 7 de noviembre de 2010 *iii)* Se dispuso un retroactivo entre 7 de noviembre de 2010 y 30 de junio de 2018 de \$ 184.280.650 *iv)* Los intereses moratorios fueron ordenados a partir del 7 de enero de 2014 hasta que se verifique el pago de la obligación y *v)* el pago realizado por la entidad se produjo el 21 de enero de 2022.

Con esta información entonces debe indicarse, que tal como lo señala el recurrente, existiendo una obligación insoluta antes de que empezaran a correr los intereses

moratorios, sobre ese capital debían liquidarse tales réditos a partir de la fecha ordenada y hasta que se hiciera efectivo el pago de la obligación, lo cual arroja un saldo por dicho concepto igual a \$133.081.043,11 tal como se indica en el cuadro anexo No 1.

Ahora, en lo que respecta a los intereses sobre las mesadas causada entre el 8 de enero de 2014 y el 21 de enero de 2022, el interés se liquida mes a mes, teniendo en cuenta que los días en mora disminuyen en la medida en que se acerca la fecha en que se efectuó el pago, tal como se observa en el anexo II en donde obtiene como resultado de la obligación la suma de \$193.333.979,60, que sumado al anterior valor arroja un monto equivalente a \$326.415.022.71

En el anterior orden de ideas, habiendo cancelado Porvenir S.A. por tal concepto la suma de \$189.786.829, el capital a cobrar es igual a \$136.628.194. La diferencia con la liquidación efectuada por el Juzgado radica en que éste no tuvo en cuenta los intereses moratorios del retroactivo causado entre el 7 de noviembre de 2010 y el 14 de enero de 2014, tal como se percibe en la liquidación que integra la providencia recurrida.

Ahora, frente a los intereses que pretende la actora se orden en esta Sede por el saldo insoluto, debe decirse que, para efectos de acudir a la acción de cobro en el contexto de un proceso ejecutivo, una cosa es el capital que se adeuda y otra muy distinta son los réditos que de él se derivan a causa de la mora en el cumplimiento de la obligación. De allí que no sea dable darle el carácter de capital a una obligación que surge precisamente del incumplimiento en el pago de aquel, que en este caso está constituido por el valor de las mesadas pensionales reconocidas a favor de la actora que ya le fueron canceladas, aunque extemporáneamente.

En ese entendido, es del caso hacer notar que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 cumplen su finalidad, consistente en resarcir al acreedor *-en este caso de las mesadas pensionales ya pagadas-*, los perjuicios

que la mora del deudor de la obligación le ocasionan, de ahí entonces que, ordenar el pago de intereses sobre la obligación insoluta, representaría para la entidad ejecutada una doble sanción económica por el mismo motivo y, para el ejecutante un enriquecimiento sin justa causa, que se obtendría contraviniendo el principio del *non bis in ídem*, o la prohibición de “*anatocismo*” consagrada en nuestro ordenamiento jurídico.

Frente a la indexación habría que decir que tampoco está llamada a integrar el mandamiento de pago pretendido en la medida en que además de no hacer parte del título judicial, como se indicó líneas atrás, tiene los mismos efectos resarcitorios de los intereses moratorios, de allí que, existiendo la imposibilidad legal de ordenar un doble reconocimiento por el mismo concepto, tampoco proceda su disposición en la presente ejecución.

De acuerdo con lo expuesto, se modificará el ordinal primero de la providencia recurrida, para ordenar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. el pago de los intereses moratorios liquidados conforme la liquidación efectuada por la Sala.

Costas en esta instancia no se han causado, dado que no se ha trabado la litis.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el día 4 de mayo 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a

favor de la señora Clara Inés Ilian Naranjo, por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$136.628.194)

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia impugnada.

Sin costas en esta Sede.

Notifíquese por estado y comuníquese a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

GERMÁN DARIO GOÉZ VINASCO

Magistrada

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8ecc0c9e6c4e7686440b766bb8e9837c1a3c25225e1c5405efd6aa538b87a5**

Documento generado en 05/09/2022 07:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>